



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0975/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Francisco Ortiz García contra la Sentencia núm. 465/2021 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 465/2021 fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

***RESUELVE:***

***ÚNICO: RECHAZA*** la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 551-2019-SSEN-00797, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2019, intentada por Ramón Francisco Ortiz García, por los motivos antes expuestos.

La aludida Sentencia fue notificada el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, notificación realizada al recurrente, señor Ramón Francisco Ortiz García, mediante el Acto núm. 242/2022, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El señor Ramón Francisco Ortiz García interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia. Fue recibido por este tribunal el siete (7) de julio de dos mil dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que la Sentencia núm. 465/2021 sea anulada por las razones que más adelante se transcriben en los argumentos del recurrente.

El referido recurso de revisión fue notificado, el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, notificación realizada a la parte recurrida, el Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante el Acto núm. 485/2022, instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 465/2021, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*a. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 551-2019-SSEN-00797, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 25 de noviembre de 2019, (...) interpuesta por Ramón Francisco Ortiz García (...) contra el Banco Múltiple BHD León, SA. (...).*

*b. La parte demandante pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia objeto de esta demanda y en sustento de sus pretensiones alega, que si se ejecuta la sentencia impugnada y se adjudica el inmueble se crearía al demandante un gran perjuicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. La parte demandada solicita en su escrito de defensa que se rechace la demanda en suspensión (...) toda vez que no ha demostrado en qué consistía el daño o perjuicio que conllevaría ejecutar la sentencia impugnada (...).*

*d. El artículo 167 de la Ley núm. 189-11 establece lo siguiente: (...) La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo. La demanda en suspensión, de ser interpuesta, por su sola introducción, tampoco tendrá efecto suspensivo (...). Luego de su notificación, la sentencia de adjudicación será ejecutoria, tanto contra el embargado como contra cualquier persona que se encontrare ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados.*

*e. Mediante Resolución núm. 448-2020, de fecha 5 de marzo de 2020, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para conocer de la suspensión de ejecución de sentencias de adjudicación en materia de embargos inmobiliarios ejecutados bajo el régimen establecido en la Ley núm. 189-11, atendiendo a la situación especial que le es propia, ya que en esos casos la demanda en suspensión no tiene ningún efecto jurídico según el artículo 167 de la citada ley, (...).*

*f. En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en caso de ser casada, debido a que dicha parte no plantea ninguna causa que justifique especialmente su suspensión ni expone cuáles son los daños irreparables que pretende prevenir, por lo que este Pleno de la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de Justicia no está en condiciones de ejercer su facultad de suspender la eficacia de dicha ejecución dispuesta por decisión facultativa del juez y por lo tanto, procede rechazar la presente demanda.*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión, el señor Ramón Francisco Ortiz García solicita que sea anulada la aludida Sentencia núm. 465/2021. Para justificar sus pretensiones, el recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. El presente caso se ha ejercido una acción directa de inconstitucionalidad en contra de una sentencia, esta acción se encuentra dentro de los previstos como objeto del control concentrado de constitucionalidad, por lo que la acción debe de ser declarada admisible (...).*

*b. (...) el tribunal a-quo cometió una violación al derecho de defensa del recurrente, inobservancia de la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil, por lo que dicha sentencia debe ser anulada por los siguientes motivos:*

*c. (...) los motivos dados por la Suprema Corte de Justicia violan el derecho de defensa en el fallo dado, esto así por una presunción de conocimiento por una violación sustancial al derecho de defensa, (...),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La parte recurrida en revisión, el Banco Múltiple BHD León, S. A., mediante instancia depositada el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencia de la Suprema Corte de Justicia, solicita de manera principal, que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles, en su defecto, que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) el artículo 54 de la Ley No. 13 7- 11, prescribe el procedimiento a seguir en ocasión de la interposición de un recurso constitucional en revisión, (...). (...) a la fecha la parte recurrida no ha sido notificada por la parte recurrente de su recurso constitucional en revisión, en violación del texto legal antes transcrito.*

*b. (...) la violación del plazo provisto para notificar a la parte recurrida en el presente recurso constitucional de revisión y de su depósito acarrea una inadmisibilidad conforme a los artículos antes citados, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibles por ser caduco.*

*c. (...) la Ley No. 137 - 11 (...) en su artículo 53, señala que: (...). (...) el artículo anterior contiene los requisitos que debe reunir todo recurso constitucional de revisión para ser admitido, los que no están presentes en el caso de la especie.*

*d. (...) en el presente proceso no existe violación a un derecho fundamental, mucho menos imputable a la Resolución impugnada, y tratándose de un asunto meramente privado entre las partes, no se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encuentra presente la especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el presente recurso debe ser declarado inamisible por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (...).*

*e. (...) el señor Ramón Francisco Ortiz García debe probar es la existencia de un grave e irreparable perjuicio que resultaría de ejecutar la sentencia de adjudicación.*

*f. (...) existen dos precedentes de este honorable tribunal constitucional sobre este tema:*

*Nuestro Tribunal Constitucional ha juzgado que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca (TC/0007/15).*

*Asimismo, dicho tribunal ha sostenido que una demanda en procura de la suspensión de ejecutoriedad de sentencia exige, además, que se pruebe que, en la eventualidad de que la misma sea ejecutada, puede entrañar la producción de daños insubsanables o difíciles de subsanar, cuestión que no ocurre cuando se trata de un caso cuya naturaleza es puramente económica y, por tanto, el daño que pidiera sobrevenir podría resarcirse (TC/0018/15).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. (...) *La Resolución No. 6598-2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia indica que:*

*En la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión y de la glosa procesal que le acompaña, no ha sido posible advertir el perjuicio irreparable que le causaría a la parte solicitante la ejecución de la sentencia de adjudicación impugnada en casación, en caso de ser casada, pues aunque el inmueble embargado constituya la vivienda familiar de la misma, en este caso, el beneficiario de la sentencia de adjudicación, Banco Múltiple BHD León, S. A., goza de una notoria solvencia moral y económica, por tanto, el daño que conllevaría la ejecución de la sentencia que se pretende suspender, podría ser debidamente resarcido en caso de que la sentencia que se recurre en casación fuera modificada en favor de la demandante en suspensión, por lo que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia no ejercerá su facultad de suspender la ejecución que de pleno derecho ostenta la sentencia recurrida y por consecuencia de ello, procede rechazar la presente demanda.*

h. (...) *en la especie, de la revisión de la instancia contentiva de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia de marras y de las pruebas aportadas, se evidencia que la parte recurrente no ha podido demostrar el perjuicio irreparable que le causaría la ejecución de la sentencia impugnada en casación, en el eventual e improbable caso de ser casada, debido a que dicha parte solo se ha limitado a alegar errores groseros y violaciones a derechos, sin fundamento alguno, pero no plantea ninguna causa que justifique la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada ni demuestra los daños irreparables que pueden prevenir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. (...) el señor Ramón Francisco Ortiz García; tampoco ha demostrado la violación de un derecho fundamental, lo que ocurrió en la especie es que la Suprema Corte de Justicia ha hecho ejercicio de su potestad, de su facultad legal, de rechazar una demanda en suspensión de una sentencia de adjudicación recurrida en casación.*

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Acto núm. 242/2022, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Sentencia núm. 465/2021 fue notificada a la parte recurrente, señor Ramón Francisco Ortiz García, instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 152/2022, del primero (1ero.) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la Sentencia núm. 465/2021 fue notificada a la parte recurrida, el Banco Múltiple BHD León, S. A., instrumentado por el aludido ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 485/2022, del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión a la parte recurrida, el Banco Múltiple BHD León, S. A., instrumentado por el ministerial Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 420/2022, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el recurrente notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, el Banco Múltiple BHD León, S. A., instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil de estrados del tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en un contrato de compraventa-préstamo con garantía hipotecaria suscrito el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), entre el Banco Múltiple BHD León, S.A. (comparador-acreedor) y el señor Ramón Francisco Gerinedo Ortiz García (vendedor-deudor), con relación a la unidad funcional 201, identificada como 309453452082; 201, matrícula núm.. 0100116854, del condominio residencial J y J-VI, ubicado en Santo Domingo Oeste. La venta fue pactada por la suma de dos millones novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,900,000.00).

El veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el acreedor notificó al deudor un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario. El día primero (1<sup>ro</sup>) de octubre del mismo año dos mil diecinueve (2019), el acreedor notificó al deudor un proceso de embargo inmobiliario sobre el aludido inmueble, conjuntamente con el acto de mandamiento de pago convertido en embargo inmobiliario y el pliego de condiciones y lo invitó a la audiencia para conocer la venta en pública subasta, cuestión que fue decidida el veinticinco



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, que al no haberse presentado ningún licitador, dictó la Sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00797, mediante la cual decidió lo siguiente: 1) declaró al persiguiendo, Banco Múltiple BHD León, S. A., adjudicatario del aludido inmueble, por la suma de dos millones doscientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2, 260,000.00), precio fijado para la primera puja, más la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$85,000.00), por concepto de gastos y honorarios; y 2) ordenó el desalojo inmediato de la parte embargada, señor Ramón Francisco Gerinedo Ortiz García, del inmueble adjudicado tan pronto le fuera notificada esta la citada sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el deferido inmueble de manera ilegítima (...).

En desacuerdo con lo decidido por el aludido tribunal, el perseguido interpuso un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución contra la referida Sentencia núm. 551-2019-SSEN-00797. La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue rechazada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 465/2021, objeto de revisión.

## **7. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile, con base en los siguientes argumentos:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

b. En el caso concreto, el recurrente procura la nulidad de la Resolución 465/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de 2021, mediante la cual fue rechazada una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Ramón Francisco Ortiz García, contra la Sentencia de adjudicación núm. 551-2019-SSEN-00797, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), luego de haber sido apoderada la Suprema Corte de Justicia, de un recurso de casación interpuesto por el mismo demandante en suspensión, contra la referida sentencia de adjudicación.

c. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esta sede



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional estableció lo siguiente:

*...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

d. En la especie, este colegiado estima que, no se cumple el indicado requisito, en razón de que, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. 465/2021 que fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no goza del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a que la sentencia impugnada es el producto de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, donde solo se valoran aspectos concernientes a los fundamentos de la suspensión, en consecuencia, no pone fin al proceso judicial que involucra a las partes, sino que la Suprema Corte de justicia se mantiene apoderada del referido recurso de casación.

En efecto, pese a que la sentencia acusada fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, la misma no cumple con la condición de la cosa irrevocablemente juzgada conforme lo establecido en artículo 53 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11, debido a que esta tiene su origen en una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, cuyos efectos no son definitivos ni tocan los aspectos de fondo del proceso.

e. En un caso análogo al de la especie, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra una Sentencia dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó una demanda en suspensión de ejecución de un laudo arbitral extranjero.

f. En efecto, mediante la Sentencia TC/0244/21, del treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este colegiado ratificó su criterio establecido en la Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la que estableció la diferencia entre la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, de la siguiente manera:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de impugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

g. En el presente caso, este colegiado considera que, la sentencia objeto del presente recurso de revisión está revestida del carácter de cosa juzgada formal, sin embargo, carece del carácter de cosa juzgada material, por lo que, conforme al criterio establecido por este tribunal en múltiples precedentes, la sentencia impugnada adolece del carácter de cosa juzgada que la pueda hacer susceptible de ser recurrida en revisión constitucional.

h. En otro caso análogo, el Tribunal Constitucional también declaró inadmisibile un recurso de revisión interpuesto contra una resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó una demanda en suspensión de ejecución de una ordenanza dictada por la presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Este colegiado declaró la citada inadmisibilidad al dictar la Sentencia TC/0210/17, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), confirmando el siguiente el criterio fijado en la Sentencia TC/0112/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013):

*El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el recurso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.*

i. Esta corporación constitucional reafirmó el referido criterio en su Sentencia TC/0606/16, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dieciséis (2016), cuando precisó:

*d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto se estableció lo siguiente:*

*El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.<sup>1</sup>*

j. Por consiguiente, este colegiado reitera su criterio establecido en múltiples precedentes, en el sentido de que, las sentencias que no ponen fin al proceso que involucra a las partes y que mantienen a los tribunales apoderados de la controversia, no son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional, por carecer de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada material. Con base en lo anterior, esta Corporación constitucional estima que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Francisco Ortiz García contra la Sentencia 465/2021, deviene inadmisibile, tal como se ha dictaminado en casos análogos resueltos mediante las Sentencias TC/0130/13, TC/0091/14, TC/0354/14, TC/0165/15, TC/0606/16, TC/0719/16, TC/0153/17, TC/0210/17, TC/0395/17, TC/0720/17, TC/0761/17, TC/0781/17, TC/0435/18, TC/0244/21, TC/0520/21, y TC/0005/22, entre otras.

<sup>1</sup> Sentencia TC/0165/15, del siete (7) de julio de dos mil quince (2015), págs. 17-18.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En la especie, el Tribunal Constitucional no examinará los medios de revisión planteados por la parte recurrida, por considerarlo innecesario, en razón de la solución que se dará al presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Francisco Ortiz García, contra la Sentencia núm. 465/2021, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Ramón Francisco Ortiz García; a la parte recurrida, el Banco Múltiple BHD León. S. A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**